

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105030-202000470-00
Accionante: María Cristina Molano Rueda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Derecho(s): petición
Fecha: 22 de enero de 2021

I. OBJETO A DECIDIR

La acción de tutela instaurada por María Cristina Molano Rueda mediante apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

La accionante manifiesta en su escrito tutelar que el día 1 de octubre de 2020, elevaron petición ante Colpensiones y Colfondos S.A. en las cuales solicita el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá modificada por el Tribunal Superior de Bogotá, que declaró la ineficacia del traslado efectuado por la accionante del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la Administradora de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A, sociedad a la que ordenó

el traslado de los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual de la demandante, junto con los rendimientos, intereses, aportes voluntarios, cuotas de administración y demás dineros recibidos con ocasión a la afiliación y le ordenó a Colpensiones recibir el traslado y reactivar su afiliación.

Manifestó que han transcurrido más de tres meses de ejecutoriada la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral y más de dos meses desde la fecha de radicación de la solicitud de cumplimiento de sentencia judicial, sin que se haya recibido respuesta de fondo por parte de Colpensiones o Colfondos S.A.

III. PRETENSIONES

Solicita la tutelante se ampare el derecho fundamental de petición, y como consecuencia de ello se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías dar una respuesta de fondo a las solicitudes presentadas el 1 de octubre de 2020, relacionadas con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá modificada por el Tribunal Superior de Bogotá dentro del proceso 2018-00022.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 13 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose correr traslado de la demanda de tutela a Colpensiones y Colfondos S.A. para que en el término de dos (2)

días hábiles a partir del recibo de la comunicación, presentaran las excepciones respecto de los fundamentos facticos de la citada demanda.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

5.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Colpensiones allegó respuesta en la cual manifiesta que mediante comunicado de fecha 14 de octubre del 2020, se le informo a la accionante respecto del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 33 Laboral de Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario laboral, la Administradora está realizando los trámites necesarios para la consecución del proceso 11001310503320180002200, para así obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios con el fin de que el cumplimiento de sentencia se apegue a la literalidad del derecho reconocido, de sus extremos temporales y dinerarios, y de todo lo demás ordenado tanto en la parte motiva como resolutive de la sentencia, de tal modo que se tenga la seguridad jurídica e institucional que su reconocimiento corresponde a lo ordenado y tendiente a la validación de la autenticidad del fallo sobre el cual se solicita su cumplimiento.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra Colpensiones por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como

también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamos por el accionante y está actuando conforme a derecho.

5.2. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

La accionada Colfondos S.A. en respuesta allegada informó que mediante comunicado No. 201105-000625 del 15 de diciembre de 2020, dio respuesta a petición, indicando que se realizó la finalización del proceso de anulación de vigencias ante el Sistema de Información de Afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP, quedando válidamente asignado(a) en la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a partir del 02 de Septiembre de 1995, para lo cual presenta los soportes correspondientes y solicita declarar hecho superado, frente a evidencia de respuesta de fondo a petición y cumplimiento a sentencia de proceso ordinario frente a traslado a Colpensiones.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y reglas de reparto del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para emitir el fallo correspondiente dentro de este asunto en atención al factor territorial y a la naturaleza jurídica de la entidad demandada.

6.2 PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y/o Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías están vulnerando el derecho fundamental de petición, de la ciudadana María Cristina Molano Rueda ante la presunta omisión de respuesta a las solicitudes presentadas el 1 de octubre de 2020.

6.3 MARCO JURÍDICO

6.3.1 EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION.

La garantía constitucional comprometida en este caso es la relativa al derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, el cual dispone:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Respecto de la vulneración del derecho de petición, **la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener:**

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos

características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.”

Igualmente, en Sentencia 043 del 29 de enero de 2009. M.P. Nilson Pinilla Pinilla, establece:

“...La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia...

...el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los

eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:.."

De conformidad con los anteriores criterios, los cuales son adoptados en su integridad por éste despacho, se evidencia en el expediente que la accionada Colfondos S.A. dio respuesta de fondo al derecho de petición, toda vez que adelantó las gestiones correspondientes de traslado al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones, razón por la cual se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado frente a dicha accionada.

Ahora bien, la entidad accionada COLPENSIONES no ha procedido a emitir un pronunciamiento de fondo a lo peticionado por la accionante, lo que permite concluir a este estrado que la conducta omisiva y tardía vulnera abiertamente el derecho fundamental de petición, de que trata el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, se debe tener en cuenta que el asunto a tratar es dar cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado treinta y tres Laboral del Circuito de Bogotá modificada por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral, lo cual la jurisprudencia ha considerado que el cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades y particulares garantiza la efectividad de los derechos fundamentales de quienes acceden a la administración de justicia. De igual modo, ha establecido que tal actuación constituye una verdadera manifestación del Estado Social de Derecho.

Es por ello que se ha señalado que el derecho de acceso a la administración de justicia no se limita solamente a la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico.

Frente a este aspecto en particular, en la sentencia T-553 de 1995 la Corte se refirió en los siguientes términos:

“La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su efectivo cumplimiento;

valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto.

En tal virtud, cuando la autoridad demandada se reh-usa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, (subrayado fuera del texto)"

De igual manera, en la sentencia T-1686 de 2000 la Corte precisó que el incumplimiento de las providencias judiciales atenta contra el principio democrático y vulnera el derecho de acceso a la administración de justicia. En dicha oportunidad indicó:

"La exactitud y oportunidad en el cumplimiento de los fallos judiciales resulta esencial para garantizar no solamente el cometido de la persona -que se constituye en su derecho fundamental- de acceder materialmente a la administración de justicia sino para sostener el principio democrático y los valores del Estado de Derecho".

En consecuencia, el Despacho procederá a amparar el Derecho Fundamental de Petición de la accionante María

Cristina Molano Rueda, ordenando a la accionada Colpensiones, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo la petición elevada el día 1 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO DE BOGOTÁ D.C.**, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución a favor de **MARÍA CRISTINA MOLANO RUEDA** identificada con C.C. No 35.438.397.

SEGUNDO: ORDENAR a JUAN MIGUEL VILLA LORA, representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda, a resolver de fondo la solicitud elevada el 1 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado frente a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, en los términos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia

CUARTO: ADVERTIR a la entidad accionada, en cabeza de su Director, que el incumplimiento a lo ordenado en el presente fallo dará lugar a la imposición de las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos estipulados por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado remítanse las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a large, stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

Cjg

Radicado: 11013105030-20200047000

Accionante: María Cristina Molano Rueda

Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones y Colfondos S.A.

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7a48a49c76b6827d07ca4ca8c868051db4a28cfc90020dbdd541d
76084b0767c**

Documento generado en 29/01/2021 03:20:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>